

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: Rad. N° 11001311301020160073200
Clase: Declarativo – Restitución de inmueble arrendado.
Demandante: Silvia Restrepo de Cote.
Demandado: Centro de formación artístico y deportivo Rueda La Bola S.A.S., Hernán Giovanni Durán Herrera y Nicolás Camacho López.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1) La señora Silvia Restrepo de Cote, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el Centro de formación artístico y deportivo Rueda La Bola S.A.S., Hernán Giovanni Durán Herrera y Nicolás Camacho López, para que se librara mandamiento de pago por concepto del saldo de los cánones mensuales adeudados por éstos durante los periodos comprendidos entre los meses de julio de 2016 al mes de mayo de 2020, por los valores allí discriminados, en virtud a la condena que se emitió contra la parte demandada en sede de primera instancia [sentencia del 31 de enero de 2020], así como por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se le condene en costas.

2) Mediante proveído adiado el 08 de noviembre de 2022, se libró el mandamiento de pago conforme a lo solicitado por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El extremo ejecutado se notificó a través de anotación en el estado, quien dentro del término legal concedido permaneció silente.

3.) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la sentencia 31 de enero de 2020, visible a archivo pdf 01 del cuaderno 02ContinuacionCuadernoPrincipal [digital]; documento que reúne las exigencias, habida cuenta que, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, conforme a lo señalado en el mencionado documento judicial.

Luego, entonces, se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto en el precitado artículo 422 *ejusdem*, a favor de la parte demandante y contra de la ejecutada.

4.) Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció oposición alguna en tiempo contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del C.G.P., según el cual la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1°

del artículo 365 *ídem* en armonía con el artículo 366 del citado compendio normativo.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado dentro del asunto de la referencia, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$20.000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4656c857aabee040393ee28c3a6e0635b90be0961aa2b9d30523c391b60e6038**

Documento generado en 02/02/2023 08:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120170046700

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que, dentro del término legal, la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por su contraparte.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrédese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1736471d222e690f8edd4a5a2ff81d8c9a96e9c0c4f7d49a143f5572d5126e73**

Documento generado en 06/02/2023 09:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120180017100

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De la revisión del expediente se hace necesario declarar sin valor ni efecto la decisión del 24 de agosto de 2022 [PDF 44 cuaderno principal], mediante la cual se indicó de manera errónea que los apoderados de los extremos de la litis, no se pronunciaron sobre las defensas exceptivas propuestas por su contraparte ni solicitaron nuevas pruebas.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se advierte que, mediante auto del 22 de julio de 2021 [PDF 28], se dispuso que por Secretaría se corriera el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, esto es, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada principal y el curador *ad litem* en el trámite de pertenencia y la demandada en reconvención, el cual se surtió el 27 de septiembre al 1 de octubre de 2021; oportunidad en la que la parte demandante en reconvención se pronunció, tal como se estableció en auto de la misma fecha dentro del respectivo cuaderno.

No obstante, se advierte que el apoderado que representante a la parte demandante principal no recorrió el traslado de excepciones dentro del término concedido, para la demanda de pertenencia, en atención a que el escrito allegado el 1° de octubre de 2021, tal como se registró en la página Web Sistema Siglo XXI, fue allegado por la apoderada judicial de la parte actora, pero en la demanda de reconvención.

2. La teoría del “*antiprocesalismo*” surge como un mecanismo para que el juez pueda revocar, aún por fuera del término de ejecutoria sus decisiones –autos-, cuando encuentre que éstas contrarían abiertamente la ley.

En ese sentido, se trata de “*una posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley*”¹. Sobre el particular se ha pronunciado no sólo la doctrina sino también la Corte Suprema de Justicia –en forma reiterada-, y la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, de vieja data ha dicho la primera de las citadas:

*“(…) Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”*²

La segunda de las citadas Corporaciones, a su turno, ha acogido en diferentes oportunidades la posición de la Corte Suprema de Justicia y ha dicho, por ejemplo: “*Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada,*

¹ EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. *Teoría Constitucional del proceso*. Bogotá, Doctrina y Ley, 1999. Pág. 889

² *Auto de 4 de febrero de 1991. En el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 Gac LXX, pag. 330*

*en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal*³

3. Siendo así las cosas y con fundamento en la teoría atrás referenciada, se dispondrá a dejar sin valor y efecto el auto datado 24 de agosto de 2022, para en su lugar, indicar que, dentro del término legal concedido para descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el apoderado de la parte actora guardó silencio, por el contrario, la apoderada de la parte actora en reconvención sí allegó escrito.

En ese orden de ideas, y tomando en consideración que con lo anotado en precedencia se resuelve sobre lo expuesto por los dos apoderados judiciales de las partes en sus solicitudes de aclaración y/o recurso de reposición, por sustracción de materia, no se resolverá sobre los mismos, debiendo éstos estarse a lo aquí dispuesto.

4. Por último, se dispondrá que, una vez se encuentre en firme el presente proveído, secretaría ingrese de inmediato el asunto al despacho para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto calendado 24 de agosto de 2022, contenido en el PDF 44 del expediente digital, por las razones expuestas en este proveído.

³ T-519 DE 2005.

SEGUNDO: TENER en cuenta para todos los efectos procesales, que la parte actora en la demanda de pertenencia, dentro del término legal concedido para descorrer el traslado de las excepciones de mérito formuladas por su contraparte, guardó silencio.

TERCERO: TENER en cuenta para todos los efectos procesales, que la parte actora en la demanda de reconvención, dentro del término legal concedido para descorrer el traslado de las excepciones de mérito formuladas por su contraparte, allegó escrito.

CUARTO: DISPONER que, una vez en firme el presente proveído, se ingrese de inmediato el asunto al despacho para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9295adcaa9781a140b58c740e10275ae0a3d0354159e7baf3b3d92b5deee1bab**

Documento generado en 07/02/2023 12:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110013103011201900117900

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a designar como curador *ad-litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado EMIRO HUMBERTO TORRES TORRES quien tiene su domicilio profesional en la Calle 12 B No. 7 – 90 Oficina 612 de Bogotá y correo electrónico totoe75@hotmail.com, para que represente los intereses de la sociedad demandada La Sureña Ltda. en Liquidación, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del estatuto procesal general. Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a55310b260317162c8b6916fd748c7ca6d7f2990e1178e488c31a4f2ed128d**

Documento generado en 06/02/2023 07:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190023900

En atención al informe secretarial que antecede, y para conocimiento de las partes, se agrega al expediente el Despacho Comisorio, sin diligenciar, remitido por Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., a quien se comisionó para la práctica de entrega de los bienes muebles, identificados con matrículas inmobiliarias 50S-40659734 y 50S-40659735, el día 08 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e411541858c719ca509547bddb451e1c9ec000f00886b149d4a908bf7a3459**

Documento generado en 06/02/2023 09:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190074700

En atención al informe secretarial que antecede, se agrega al expediente para conocimiento de las partes, el Despacho Comisorio, sin diligenciar, remitido por Juzgado Veintinueve (29) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a quien se comisionó para la práctica de entrega del bien mueble allí referenciado, el día 09 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336ac4ca2b133ee813f2954c9a909ed2157a0358d3c3df3a8b799883d106ad0c**

Documento generado en 06/02/2023 09:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120200007800 [cuaderno reconvenición]

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el extremo pasivo se encuentra notificado del auto que admitió la demanda en reconvenición, presentó escrito de contestación, propuso medios exceptivos y solicitó pruebas.

De otro lado, como quiera que la parte demandada acreditó el envío de la contestación a su contraparte, téngase por surtido el traslado de los medios exceptivos propuestos, quien se mantuvo silente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En firme esta decisión, secretaría ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc09c5fcde4c5bf328baced0402f0c22c32cf43add6e7dd6deda676f82786c10**

Documento generado en 06/02/2023 07:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110013103011**20200007800** [cuaderno principal]

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que la parte demandada acreditó el envío de la contestación del libelo genitor al extremo activo, téngase por surtido el traslado de los medios exceptivos propuestos, y que éste se mantuvo silente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En firme esta decisión, secretaría ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e45e2812c133def39d5ec8839bc0045986fe42c0dfae5f461a0654f2eea8ab0**

Documento generado en 06/02/2023 07:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110013103011**20210010700** [cuaderno reconvención]

De conformidad con el informe secretarial que antecede agréguese a autos y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno lo comunicado por la Superintendencia de Notariado y Registro respecto al inmueble objeto de usucapión, así como la radicación de los oficios a las diferentes entidades por la parte demandante. Adicional a lo anterior, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de litigio.

De otro lado, procede el Despacho a designar como curador *ad-litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Hector Ely Castro Portillo quien tiene su domicilio profesional en la carrera 8 No. 11 – 39 oficina 317 de Bogotá y correo electrónico hecapor@hotmail.fr para que represente los intereses de las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 ibídem, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del estatuto procesal general.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su

dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6821cf6ed1ee24ce2d31131905e8dbb354c194c3cbe6e522918d80fc8d4184**

Documento generado en 06/02/2023 07:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110013103011**20210010700** [cuaderno principal]

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho no accede a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que en la demanda de reconvención se encuentra pendiente que el curador *ad litem* designado en auto de esta misma fecha, represente a las personas indeterminadas y, de esta manera, se integre en debida forma el contradictorio.

Así las cosas, surtidas las etapas procesales pertinentes en la demanda de reconvención, se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1fdbca0ba9f10ad4969958129adae4c154af899253e43bec6caaba5c2a4fda**

Documento generado en 06/02/2023 07:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301020210018900

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada por la apoderada de la parte demandada, se requiere a la citada profesional del derecho para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, aporte la correspondiente póliza suscrita por el tomador.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed10b5c02f2eddccf17d4ff63036e128904711977b25c72f2086d8cb69cf4e13**

Documento generado en 07/02/2023 06:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301020210030000

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que el extremo pasivo, Lina María Pardo Lugo, presentó escrito de contestación, propuso medios exceptivos y allegó pruebas.

De otro lado, como quiera que la parte demandada acreditó el envío de la contestación a su contraparte, téngase por surtido a esta el traslado de los medios exceptivos propuestos, quien se mantuvo silente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se tendrá en cuenta la documental allegada por el apoderado del Fondo de Empleados de IBM de Colombia - FEIBM, mediante el cual informa del cambio de razón social de su representada, en adelante Fondo de Empleados AMI Colombia, al igual que la dirección electrónica de notificaciones mauricio.castano@fondoami.com, lo cual se pone en conocimiento de las partes.

En firme esta decisión, secretaría ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334c2da6b1d87369711138f4d034e8c27448110000f8a167f9ac0c1e17d12089**

Documento generado en 07/02/2023 06:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112022001200

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que el demandado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago y el proveído que lo corrigió, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, en atención a que el expediente ingresó al Despacho previo a la culminación de las diligencias de notificación, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda y proponer excepciones.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6218eb14271bd92483590c16fe548726e9a1b7d8501711c32e02ddcca44ec8a**

Documento generado en 06/02/2023 07:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**20220025500**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vista la documental obrante en el plenario, el Despacho,

DISPONE:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Lote Bosques de Padua, en su calidad de demandada se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, al momento de otorgar poder.

Reconocer personería para actuar al abogado Daniel Eduardo Ardila Páez [notijudicial@accion.com.co] como apoderado judicial de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Lote Bosques de Padua, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Frente al recurso de reposición interpuesto por el precitado togado, se advierte que el mismo será objeto de trámite y resolución una vez de encuentre integrado el contradictorio.

2. Frente al memorial allegado por la parte actora, con el que pretende acreditar la notificación a la contraparte, la misma no se tendrá en cuenta toda vez que no se evidencia el acuse de recibido u otro medio por el cual se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje, ni el cotejo de los documentos adjuntos. En tal sentido, se requiere para que surta en debida forma las notificaciones del extremo demandado, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del

estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3. Téngase en cuenta para el momento procesal oportuno, lo comunicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- respecto a la existencia de obligaciones fiscales en mora a cargo de Inversiones y Construcciones H&D S.A.S., y D&M Arquitectura S.A.S.

4. Agréguese a autos las respuestas remitidas por las entidades financieras respecto de la medida cautelar decretada al interior de estas diligencias.

5. Advertir a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bbd2c8937eacc8302872f3e7e05347ee59fd726330fdf4b3363d11d3060d2e**

Documento generado en 06/02/2023 09:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112020027200

Previo a resolver lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia, se requiere a la parte demandante para que suscriba la póliza judicial allegada, en su calidad de tomador.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d884e2971b7742f1c1a63fde8cf10093669ee9365856b63b9208566d4a4f5a6**

Documento generado en 06/02/2023 07:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120220027800

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la demandada María Deyanira Molina de Torres se encuentra notificada del auto que admitió la demanda, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y solicitó pruebas.

En virtud de lo anterior, se reconoce personería para actuar al abogado William Silva Ortiz, como apoderado judicial de María Deyanira Molina de Torres, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General.

Téngase en cuenta que el escrito de contestación fue remitido al extremo activo mediante correo electrónico y, en tal virtud, se pronunció sobre el particular¹. De otro lado, frente a la solicitud de la parte actora de decretar medidas cautelares, se le pone de presente que ni en el libelo introductor ni en el expediente digital existe ninguna solicitud en ese sentido y, por ende, no es posible acceder a su petición.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que notifique a los demandados restantes, conforme a lo establecido en los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para ello, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, tal como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ PDF 12 expediente digital

Cumplido el término antes referido, secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da07978981c93b807b2625a30a22c73b32ef1382e3e691a000c98b2fb3482a7**

Documento generado en 06/02/2023 07:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301020220028500

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para el momento procesal oportuno, lo comunicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN respecto a la existencia de obligaciones fiscales en mora a cargo de los aquí demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6646d6be2e646c22966fad74c5f7972f3fe45b6ca2bd48b3696132daa6eae0**

Documento generado en 07/02/2023 06:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: Rad. N° 11001310301120220028500
Clase: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Yessica Caballero García y Daniel Felipe Correa García.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1) El Banco de Bogotá S.A., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Yessica Caballero García y Daniel Felipe Correa García, para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$3'175.881,15 por concepto de 9 cuotas vencidas y no pagadas, \$11'427.239,85 por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas en mora, a la tasa del 8,99% efectivo anual, y \$175'980.072,85, por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como base de la acción, así como por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se le condene en costas.

2) Mediante proveído adiado el 24 de agosto de 2022, se libró el mandamiento de pago conforme a lo solicitado por reunir los requisitos de

ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El extremo demandado se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal concedido permaneció silente.

3.) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré visible a folio 98 al 103 del archivo pdf 3 del cuaderno principal [digital]; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 que remiten a los artículos 671 a 708 *ibídem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Luego, entonces, se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto en el precitado artículo 422 *eiusdem*, a favor de la parte demandante y contra de la ejecutada.

4.) Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna en tiempo contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del C.G.P., según el cual la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1°

del artículo 365 *ídem* en armonía con el artículo 366 del citado compendio normativo.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago y conforme las pretensiones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5'800.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75afc9021f17b7935037488db50396b42ac08e59b238d75ebc29cbcd638024d0**

Documento generado en 07/02/2023 06:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>